



Los supuestos excepcionales de liquidez, aplicación práctica

MANUELA LABORDA IBAÑEZ

Letrada del ICAM nº 76.307.
Experta en Prevision Social Complementaria

REGULACIÓN

En el artículo 8.8 del *Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*, se establece que los partícipes de un plan de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de:

- desempleo de larga duración
- enfermedad grave

Es el *Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones*, el que desarrolla de manera extensa, aunque poca concisa, las situaciones concretas en las que pueden hacerse efectivos los derechos consolidados de los partícipes.

Nos encontramos ante estas situaciones excepcionales que pueden afectar seriamente a la capacidad económica de los partícipes, este es el motivo por el que las especificaciones de los planes de pensiones, pueden contemplar estas situaciones que permiten anticipar el cobro de los derechos consolidados que en principio están destinados a cubrir las contingencias ordinarias.

Además, se considera como una situación excepcional, ya que realmente no es una prestación, a pesar de estar regulada en el Capítulo II que habla del régimen gene-

ral de aportaciones, contingencias y prestaciones. Es una situación excepcional de liquidez porque los planes de pensiones están previstos para que las prestaciones sean abonadas en el momento en el que ocurra alguna de las contingencias previstas en las especificaciones: jubilación, fallecimiento, incapacidad y dependencia.

Así, en el artículo 9 del RD 304/2004, se establece, en primer lugar que solamente será posible hacer efectivos estos derechos consolidados, siempre que lo recojan expresamente las especificaciones de cada plan de pensiones. Esto nos hace encontrarnos, especialmente en el sistema de empleo, con algunos planes en los que sus partícipes sí podrán cobrar sus derechos consolidados en caso de desempleo o enfermedad grave, y otros planes en los que sus partícipes no puedan cobrar ante estas mismas situaciones, ya que depende de que este regulado o no en las especificaciones concretas de cada plan de pensiones.

REQUISITOS ENFERMEDAD GRAVE

De conformidad con la regulación actual, la situación es aplicable al partícipe, a su cónyuge, y a los ascendientes y descendientes en primer grado, en caso de:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite durante un período continuado de 3 meses, con intervención clínica u hospitalización.

- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que incapaciten para la ocupación o actividad habitual.

Será necesario para que la situación sea considerada enfermedad grave:

1. Que alguna de las situaciones anteriores sea certificada por un médico de la Seguridad Social o de las entidades concertadas que asistan al afectado.
2. Que haya disminución de la renta disponible, bien por aumento de gastos, bien por disminución de ingresos del afectado.

DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

Los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Hallarse en situación legal de desempleo. (Modificado por Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio). Se considerará situación legal de desempleo a los partícipes que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:
 - i. Expediente de regulación de empleo
 - ii. Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual.
 - iii. Por despido.
 - iv. Por despido basado en causas objetivas.
 - v. Por resolución voluntaria por parte del trabajador por traslado, modificación sustancial de las condiciones de trabajo o justa causa.
 - vi. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
 - vii. Suspensión de la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.
2. No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
3. Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
4. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b y c anteriores.

En relación con el primer requisito, modificado recientemente eliminando el requisito de hallarse en situación legal de desempleo durante 12 meses continuados,

Ante supuestos excepcionales los partícipes de un plan de pensiones pueden hacer efectivos sus derechos antes del acaecimiento de las contingencias previstas

podemos considerar que el impacto de la reforma en los planes de pensiones de empleo es inapreciable. Es evidente que la persona que es partícipe de un plan de pensiones de empleo, lleva tiempo trabajando en la empresa que es el promotor de ese plan de pensiones, por lo tanto tiene derecho a prestación contributiva por desempleo. Esto supone que mientras no termine de cobrar la prestación contributiva no podrá hacer líquidos sus derechos consolidados en el plan de pensiones de empleo, ya que, no cumpliría el segundo requisito, esto es, no tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.

Es indudable que para poder cobrar los derechos consolidados por desempleo de larga duración se deben cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 9.3 del RD 304/2004.

En el caso de los autónomos que quieran rescatar el plan de pensiones por desempleo de larga duración podrán llevarlo a cabo siempre que esté previsto en sus especificaciones y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 9.3 apartados b), c) y d).



MOMENTO DEL ACAECIMIENTO DE LA SITUACIÓN

En la fecha en que el partícipe quiera solicitar el pago de sus derechos consolidados porque considera que se encuentra en una de las situaciones excepcionales que acabamos de describir, deberá dirigirse a su comisión de control o entidad gestora y solicitarlo. Concretamente, en los planes de pensiones de empleo, será la comisión de control la que supervise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y decida si se lleva a cabo el pago del supuesto excepcional de liquidez.

El artículo está redactado sin mucha concreción, lo que significa que la decisión de hacer líquidos los derechos consolidados es discrecionalidad de la comisión de control, lo que supone que podemos encontrarnos con reclamaciones o incluso demandas por tomar una decisión inadecuada en cuanto al abono de estos supuestos excepcionales.

La normativa vigente no establece cuál es el momento o plazo para acogerse a un supuesto excepcional de liquidez, pero de conformidad con la consulta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) de 31 de julio de 2009, parece quedar claro que la situación excepcional debe producirse, una vez se sea partícipe del plan de pensiones.

La normativa vigente no establece cual es el momento o plazo para acogerse a un supuesto excepcional de liquidez

PLAZOS Y FORMAS DE COBRO

Tal y como hemos dicho anteriormente, la normativa actual, no establece el procedimiento y plazo para el reembolso de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez.

A pesar de que los supuestos de desempleo de larga duración y la enfermedad grave, no son contingencias propias de los planes de pensiones, es cierto que se asemejan a las mismas dado que son situaciones previstas en la normativa que permiten el cobro de todos o parte de los derechos consolidados del plan de pensiones.

Por eso, la DGSFP, en su consulta de 9 de octubre de 2009 considera que es aplicable a dichos supuestos excepcionales de liquidez, en cuanto al plazo de cobro, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del citado del RD 304/2004 para el pago de las prestaciones del plan por contingencias corrientes (jubilación, incapacidad laboral permanente, fallecimiento y dependencia).

Del mismo modo y por el mismo principio de aplicación analógica, las formas de cobro podrán ser las establecidas en el apartado 1 del mismo artículo 10 del RD 304/2004.

En cuanto al tratamiento fiscal aplicable a estos supuestos excepcionales, será el mismo que se le aplica a las prestaciones por contingencias, es decir, rendimientos de trabajo de la misma naturaleza sujetos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, en el 28.5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece que en todo caso las cantidades percibidas en las situaciones de desempleo de larga duración y enfermedad grave, contempladas en el apartado 8 del artículo 8 de esta Ley, se sujetarán al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

DATOS SOBRE SUPUESTOS DE LIQUIDEZ

Durante el ejercicio 2008 el importe de los derechos consolidados que se han hecho efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración se ha elevado a 85,8 millones de euros, lo que representa aproximadamente el 2,3 por ciento del montante global de prestaciones pagadas y el 0,1 por ciento de la cuenta de posición, habiendo afectado dichas situaciones a 13.073 personas. La distribución ha sido la siguiente:

CUADRO. Distribución del importe de derechos consolidados hechos efectivos en los supuestos de liquidez de los planes de pensiones.

	Importe (millones de euros)	%	Nº de beneficiarios	%
ENFERMEDAD GRAVE	18,5	21,6	3.484	26,7
DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN	67,3	78,4	9.589	73,3
TOTAL	85,8	100	13.073	100

Fuente: Informe estadístico de la última Memoria de la DGSFP año 2008.